



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3646/2025**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3646/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante solicitó, en esencia, se le indique qué tipo de "recursos" o instrumento(s) jurídico(s) existe(n), los folios o nomenclaturas con que se les indica y el estado que el "recurso" guarda, para cada uno de los diversos predios de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

"... el sujeto obligado, de existir dichos recursos o procedimientos jurídicos, tras hacer una búsqueda exhaustiva, podrá determinar si existen, los tiene en su poder y habrá de proporcionarme dicha información; de contener datos personales, entregarme la versión pública correspondiente..."



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Revocar la respuesta impugnada.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Denuncias, recursos, instrumentos, folios, nomenclaturas, niveles, uso de suelo, aviso de fusión de predios, bares.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3646/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3646/2025

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3646/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por **presentada oficialmente el cuatro de noviembre**, a la que le correspondió el número de folio **090166225000599**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Tras múltiples denuncias formales y sustentadas y en Derecho que se ha hecho al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (desarrollo urbano) y a la

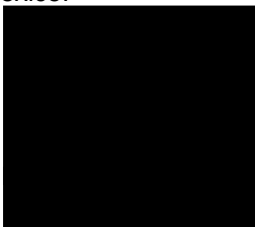
¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Alcaldía Coyoacán (Construcciones y Edificaciones, Establecimientos Mercantiles, Protección Civil y Uso de Suelo), dichas autoridades nos indican que hay "recursos" o algún otro instrumento jurídico en el propio Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que les impide dar respuesta favorable a nuestras demandas.

Solicito se indique qué tipo de "recursos" o instrumento(s) jurídico(s) existe(n), los folios o nomenclaturas con que se les indica y el estado que el "recurso" guarda, para cada uno de los siguientes predios de la Colonia [...], Alc. Coyoacán, C.P. [...], Ciudad de México:

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)



En todos los casos se excede el número de niveles según el uso de suelo, se constata no haber dejado área permeable y, en los primeros 3 que son contiguos y se constata un solo bloque arquitectónico pero no así aviso de fusión de predios, la operación de varios bares violando el artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles al haber colindancia, por su parte posterior, a un Centro de Desarrollo Infantil (institución educativa) así como a menos de 300 metros de varias instituciones educativas.. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El siete de noviembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT, notificó a la persona solicitante el Oficio **TJACDMX/P/UT/1085/2025**, de seis de noviembre, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud de acceso a a información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090166225000599, en la que solicita textualmente lo siguiente: "Tras múltiples denuncias formales y sustentadas en Derecho que se ha hecho al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (desarrollo urbano) y a la Alcaldía Coyoacán (Construcciones y Edificaciones,

Establecimientos Mercantiles, Protección Civil y Uso de Suelo), dichas autoridades nos indican que hay "recursos" o algún otro instrumento jurídico en el propio Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que les impide dar respuesta favorable a nuestras demandas.

Solicito se indique qué tipo de "recursos" o instrumento(s) jurídico(s) existe(n), los folios o nomenclaturas con que se les indica y el estado que el recurso guarda, para cada uno de los siguientes predios de la Colonia *****, Alc. *****, C.P. *****, Ciudad de México:

- a) *****
- b) *****
- c) *****
- d) *****
- e) *****
- f) *****
- g) *****

En todos los casos se excede el número de niveles según el uso de suelo, se constata no haber dejado área permeable y, en los primeros 3 que son contiguos y se constata un solo bloque arquitectónico pero no así aviso de fusión de predios, la operación de varios bares violando el artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles al haber colindancia, por su parte posterior, a un Centro de Desarrollo Infantil (institución educativa) así como a menos de 300 metros de varias instituciones educativas." (SIC).

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 11, 13, 92, 93 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta en los términos siguientes:

Se le hace de su conocimiento que el proporcionar los datos que solicita implica vincular el nombre y un probable procedimiento al que pudiera encontrarse sujeto la persona o sus bienes, lo que provocaría una afectación directa sobre el titular de la información ya que se trata de datos personales que su divulgación conllevaría un grave riesgo, como puede ser a tomar decisiones arbitrarias, discriminatorias o emisión de juicios subjetivos en el ámbito jurisdiccional o legal de los individuos en calidad de titulares de los datos personales, pues únicamente las autoridades competentes son las que pueden determinar sobre la situación jurídica de una persona y considerarse pública la información una vez que las determinaciones hayan causado estado o se trate de cosa juzgada.

Por tanto, resulta procedente la no divulgación de la información vinculante de los individuos (detalles de sentencias de las partes involucradas en el juicio) ya que identifican o hacen identificable a una persona de conformidad con el artículo 186 de Ley de Transparencia, de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con 1, 2, 3, fracción IX y X, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con a categoría de datos personales de los LINEAMIENTOS DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS

DE LA CIUDAD DE MEXICO, previsto en el "artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías: (...) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho."

Aunado a lo anterior, de la revisión y análisis que se realiza a la solicitud de información, así como de a búsqueda exhaustiva en los archivos y tomando en consideración el parámetro específico establecido en su solicitud, se le hace saber que no se cuenta con información con el grado de desglose o nivel de detalle que la solicita, sin embargo, debemos considerar el hecho de que no existe obligación de entregar respuestas AD HOC conforme al interés del particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/2017 emitido por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

No obstante, lo anterior, esta autoridad hace de su conocimiento que, en caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el término de quince días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I artículos 233 al 254 de la Ley de la materia.

Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del mismo.

[Sic.]

III. Recurso. El siete de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

La respuesta que se me otorga viola mi derecho al acceso a la información.

En la solicitud original que NO modifiqué ni amplí, solicito lo siguiente:

"Solicito se indique qué tipo de "recursos" o instrumento(s) jurídico(s) existe(n), los folios o nomenclaturas con que se les indica y el estado que el "recurso" guarda, para cada uno de los siguientes predios de la Colonia [...], Alc. Coyoacán, C.P. [...], Ciudad de México:" y enumero 7 predios específicos.

En ningún momento solicito información personal que pudiera poner en riesgo su resguardo, inclusive si fuese el caso, el sujeto obligado habrá de testarlo sin faltar al principio de acceso a la información y el resguardo de los datos personales que ahí contuvieran: Se ratifica que se pide el "tipo de recurso o instrumento jurídico", "folio", "estado que guarda" para los predios en cuestión.

NO solicito un documento AD HOC, es la petición del folios y su estado jurídico que guarda de los predios en comento; el sujeto obligado, de existir dichos recursos o procedimientos jurídicos, tras hacer una búsqueda exhaustiva, podrá determinar si existen, los tiene en su poder y habrá de proporcionarme dicha información; de contener datos personales, entregarme la versión pública correspondiente.

[Sic.]

IV. Admisión. El once de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción I y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El veinticinco de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió Oficio **S/N**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

LIC. ARMANDO ARANA ARANA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones los correos electrónicos transparencia@tjacdmx.gob.mx y aarana@tjacdmx.gob.mx, así como la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tiempo y forma vengo a exponer las manifestaciones y alegatos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En la Plataforma Nacional de Transparencia se registró la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166225000599**, en la cual se solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

“Tras múltiples denuncias formales y sustentadas y en Derecho que se ha hecho al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (desarrollo urbano) y a la Alcaldía Coyoacán (Construcciones y Edificaciones, Establecimientos Mercantiles, Protección Civil y Uso de Suelo), dichas autoridades nos indican que hay "recursos" o algún otro instrumento jurídico en el propio Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que les impide dar respuesta favorable a nuestras demandas. Solicito se indique qué tipo de "recursos" o instrumento(s) jurídico(s) existe(n), los folios o nomenclaturas con que se les indica y el estado que el "recurso" guarda, para cada uno de los siguientes predios de la Colonia [...], Alc. Coyoacán, C.P. [...], Ciudad de México: a) [...] b) [...] c) [...] d) [...] e) [...] f) [...] 8) [...] En todos los casos se excede el número de niveles según el uso de suelo, se constata no haber dejado área permeable y, en los primeros 3 que son contiguos y se constata un solo bloque arquitectónico pero no así aviso de fusión de predios, la operación de varios bares violando el artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles al haber colindancia, por su parte posterior, a un Centro de Desarrollo Infantil (institución educativa) así como a menos de 300 metros de varias instituciones educativas.” (SIC).

SEGUNDO. En atención a dicha solicitud se emitió oficio de **respuesta** número TJACDMX/P/UT/1085/2025 de fecha seis de noviembre del año en curso, mediante el cual se le hizo del conocimiento al hoy recurrente al medio que designó para recibir notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. El hoy recurrente **se inconformó** en el sentido que “La respuesta que se me otorga viola mi derecho al acceso a la información. En la solicitud original que NO modifiqué ni amplíe, solicito lo siguiente: “Solicito se indique qué tipo de “recursos” o instrumento(s) jurídico(s) existe(n), los folios o nomenclaturas con que se les indica y el estado que el “recurso” guarda, para cada uno de los siguientes predios de la Colonia [...], Alc. Coyoacán, C.P. [...], Ciudad de México:” y enumero 7 predios específicos. En ningún momento solicito información personal que pudiera poner en riesgo su resguardo, inclusive si fuese el caso, el sujeto obligado habrá de testarlo sin faltar al principio de acceso a la información y el resguardo de los datos personales que ahí contuvieran: Se ratifica que se pide el “tipo de recurso o instrumento jurídico”, “folio”, “estado que guarda” para los predios en cuestión. NO solicito un documento AD HOC, es la petición del folio y su estado jurídico que guarda de los predios en comento; el sujeto obligado, de existir dichos recursos o procedimientos jurídicos, tras hacer una búsqueda exhaustiva, podrá determinar si existen, los tiene en su poder y habrá de proporcionarme dicha información; de contener datos personales, entregarme la versión pública correspondiente.”

CUARTO. Mediante oficio de respuesta se le hizo saber al solicitante ahora recurrente que el proporcionar los datos que solicita **implica vincular el nombre y un probable procedimiento al que pudiera encontrarse sujeto la persona o sus bienes**, lo que provocaría una afectación directa sobre el titular de la información ya que se trata de datos personales que su divulgación conllevaría un grave riesgo, como puede ser la tomar decisiones arbitrarias, discriminatorias o emisión de juicios subjetivos en el ámbito jurisdiccional o legal de los individuos en calidad de titulares de los datos personales, pues únicamente las autoridades competentes son las que pueden determinar sobre la situación jurídica de una persona y considerarse pública la información una vez que las determinaciones hayan causado estado o se trate de cosa juzgada.

Por tanto, resultó procedente la no divulgación de la información vinculante de los individuos (detalles de sentencias de las partes involucradas en el juicio) ya que identifican o hacen identificable a una persona de conformidad con el artículo 186 de Ley de Transparencia, de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con 1, 2, 3, fracción IX y X, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con la categoría de datos personales de los LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, previsto en el “Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías: (...) **DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho.”

Aunado a lo anterior, de la revisión y análisis que se realizó a la solicitud de información, así como de la búsqueda exhaustiva en los archivos y tomando en consideración el parámetro específico establecido, se le hizo saber que no **se cuenta con información con el grado de desglose o nivel de detalle que la solicita.**

Además, en la respuesta se le informó que no lo solicitado no se cuenta con información con el grado de desglose o nivel de detalle que la solicita.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/2017 emitido por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Por tanto, a fin de defender la respuesta emitida por este Tribunal y que se garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante, se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a **su primer agravio** consistente en que “La respuesta que se me otorga viola mi derecho al acceso a la información...” “ se le hizo de su conocimiento que el proporcionar los datos que solicita implica vincular los bienes inmuebles con un probable procedimiento al que pudiera encontrarse sujeto **la persona titular o poseedor de los domicilios señalados.**

Esto de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de Ley de Transparencia, de Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con 1, 2, 3, fracción IX y X, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con relación a la categoría de datos personales previstos en los LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que disponen:

“Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

“IV. PATRIMONIALES: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;”

“V. DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho.”

Por tanto, resulta procedente la **no divulgación** de la información vinculante **de los propietarios o poseedores de inmuebles ya que identifican o hacen identificable a una persona, sus bienes y los probables procedimientos administrativos o juicios que pudieran existir**, toda vez que la información que solicita por su propia naturaleza encuadra en la categoría de datos personales, lo que provocaría una afectación directa sobre el titular de la información ya que su divulgación conllevaría un grave riesgo, como puede ser la de tomar decisiones arbitrarias, discriminatorias o emisión de juicios subjetivos en el ámbito jurisdiccional o legal de los individuos en calidad de titulares de los datos personales, pues únicamente las autoridades competentes son las que pueden determinar sobre la situación jurídica de una persona y considerarse pública la información una vez que las determinaciones hayan causado estado o se trate de cosa juzgada.

Además, el acceso que pretende por la **vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública se encuentra limitado** ya que únicamente las partes autorizadas del juicio pueden acceder a la información que en ellas se contiene.

Para reforzar lo anterior, resulta pertinente referir la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2000233
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 655
Tipo: Aislada

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones | y || del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, **sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales**

enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. **En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.”

También viene a nuestra ayuda por ANALOGÍA diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que consideran viable la por imposibilidad legal para ejecutar una resolución y, que a la letra disponen:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Junio de 1997
Tesis: P. XCI V/97
Página: 167

SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO.

De la interpretación Lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definidos, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es el que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas; lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces De Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible, con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aun cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas para cumplir con la ejecutoria; y por último, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia. Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es-así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el Juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto.

Novena Época

Instancia Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: PXCN/97

Página: 165

SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE QUE DA OPORTUNIDAD A LA AUTORIDAD DE DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.

De una interpretación sistemática de los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, se advierte que no es suficiente que exista incumplimiento de una sentencia que exista incumplimiento, de una sentencia que concedió la protección constitucional para que, de inmediato, se apliquen las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la autoridad responsables, pues si de las constancias de autor se desprende que la misma afirma

que existe imposibilidad para el cumplimiento de la sentencia protectora, y expone las razones por las cuales llega a esa conclusión, resulta necesario que, mediante acuerdo del Presidente de la Suprema corte de Justicia, en forma previa a la imposición de las citadas sanciones, dichos acentos se prueben por la autoridad, dado que si se demostrara la imposibilidad material o jurídica para el mismo, por lo que es dable concluir que el acuerdo del presidente en ese tenor, no viola lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Novena Época

Instancia Primera Sala

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: 10: 111/2003 Página 216

SENTENCIAS DE AMPARO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO O AL TRIBUNAL DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS HACER EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD REAL Y JURÍDICA DE SU CUMPLIMIENTO.

De la interpretación de lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde al Juez de Distrito al Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de garantías pronunciarse en un incidente innominado, sobre el planteamiento de la autoridad responsable, en el sentido de que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria respectiva, exponiendo las razones y los fundamentos por los cuales arriba a esa consideración; máxime que conforme a la ley de la materia, la autoridad que haya conocido del amparo está obligada de manera ineludible a hacer cumplir las sentencias, cuando ello esté dentro de sus posibilidades, por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública de ser necesario, porque de no acepta que son ellas quienes en principio están obligadas a resolver en relación con ese aspecto jurídico, se les privaría a las partes de la posibilidad de ofrecer pruebas, así como alegar lo que su derecho conviniera, y el quejoso perdería la oportunidad de inconformarse en caso de que se declare sin materia el cumplimiento de una sentencia, por imposibilidad legal para ejecutarla.

Por tanto, su agravio consistente en que “La respuesta que se me otorga viola mi derecho al acceso a la información... “ deviene en INFUNDADO, toda vez que **de conformidad con la normatividad, criterios y tesis jurisprudenciales citadas este Tribunal esta jurídica y materialmente imposibilitado para proporcionarle la información respecto de folios del recurso o instrumento jurídico relacionados con los domicilios que refiere el solicitante, conforme a las razones y justificaciones que se exponen en los párrafos que anteceden.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 1, 2,3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29,192, 193, 205, 212, 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que hace a la respuesta le solicito a ese H. Instituto **CONFIRMAR el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho**

humano de acceso a la información y se le notificó al medio señalado por el recurrente.

Por lo que hace a la segunda parte de su agravio consistente en que "...e/ sujeto obligado, **de existir... procedimientos _jurídicos... habrá de proporcionarme... la versión publica correspondiente...**", esto constituye un replanteamiento al objeto de la solicitud original.

Es decir, mientras que en su solicitud inicial se limitó a requerir la identificación y descripción de los recursos o instrumentos jurídicos tipo, folio y estado, en el recurso de revisión pretende obtener versiones públicas de los expedientes o procedimientos jurídicos, lo que constituye un cambio en el objeto de la solicitud original. En consecuencia, tal reclamo implica un replanteamiento de su petición original.

Por esta razón, este Tribunal no puede interpretar la pretensión del interesado de forma distinta a lo solicitado, pues hacerlo violaría la ley, el principio de legalidad y la congruencia procesal. Alterar el sentido de la petición cambiaría su esencia y podría generar un resultado ajeno al interés del solicitante. Este Órgano Jurisdiccional debe limitarse estrictamente a lo requerido sin corregir o complementar los planteamientos de las partes.

Por ello, este Tribunal no puede interpretar una pretensión de manera diferente a como lo plantea el interesado, ya que hacerlo implicaría violar la ley, el principio de legalidad o ignorar la voluntad explícita del particular.

Si la interpretación que el interesado solicita es literal y clara, el Tribunal no puede "inventar" un sentido distinto.

Al dar una interpretación que se aleja de lo solicitado el Tribunal podría cambiar la esencia de lo que el interesado busca obtener, generaría un resultado inconsistente o de algo que no le interesa al solicitante.

Por esta razón, este Órgano Jurisdiccional no pueden ayudar o mejorar los planteamientos de la parte (interesada) pues ello equivaldría a realizar una interpretación incorrecta, dado que tiene que constreñir su actuar conforme a lo solicitado para evitar interpretaciones que generen violación al principio de congruencia que exige que la decisión se ajuste estrictamente a lo que las partes solicitan, evitando así dar más o menos de lo que se pidió y manteniendo la imparcialidad del juzgador.

Sirve de apoyo la Tesis aislada SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Que establece:

Tesis Registro digital: 169276
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis: IV.20.A.225 A Novena Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1739
Materia(s): Administrativa

Tipo: Aislada.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL.

Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutivos los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisón de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho

procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

Por tanto, sus agravios consistentes en que “...de existir...procedimientos jurídicos ...habrá de... entregarme la versión pública correspondiente...”, es un replanteamiento ya que hasta la interposición del recurso de revisión pretende que este H. Instituto le convalide argumentos con cuestiones novedosas que no fueron incluidas en su petición primigenia, pretendiendo que ahora se le haga valido un agravio que no tiene relación con lo inicialmente solicitado; razón por la cual, su agravio deviene INFUNDADO, toda vez que introduce cuestiones ajenas que no fueron planteadas en su solicitud primigenia y que ahora pretende se le atiendan a través de la interposición del recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que en la parte que nos interesa dispone:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

De ese modo, su inconformidad es un planteamiento novedoso que no fue incluido en la solicitud de información original y, evidentemente, ya no es atendible en este momento procesal, toda vez que ahora pretende con su agravio obtener que se realice un pronunciamiento distinto a la solicitado cambiando por completo el sentido del requerimiento, pues se reitera no fue el objeto de su solicitud original, sino que viene a realizar un ampliación para que ese H. Instituto se pronuncie sobre algo que no se planteó desde un inicio.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular su inconformidad, la parte recurrente pretende que se le otorgue información distinta a la que fue materia de su solicitud de acceso a la información primigenia, (con un agravio que no tiene sustento en lo solicitado) esto constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, por ende, resulta evidente la INOPERANCIA del agravio; determinación que encuentra su sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, aplicable al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./). 150/2005 Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

En consecuencia, **LO PROCEDENTE ES SOBRESEER RESPECTO DE LOS PLANTEAMIENTOS NOVEDOSOS Y QUE NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.**

Así el actuar de éste Tribunal y la respuesta emitida fueron apegados en todo momento a lo previsto en el artículo 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de las Ciudad de México y, se **cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia** previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley del Procedimiento Administrativo de las Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece: **“6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: - (...) “X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, este informe, así como tener por señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Solicito a ese H. Instituto CONFIRMAR el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO: solicito SOBRESEER respecto de los PLANTEAMIENTOS NOVEDOSOS vertidos en sus agravios ya que no forman parte de la solicitud original.
[...][Sic.]

VI. Cierre. El uno de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el siete de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el siete de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, el mismo día hábil de la respuesta del sujeto obligado, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este Órgano Colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166225000599**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas,

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Tras múltiples denuncias formales ya sustentadas y en Derecho que se ha hecho al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (desarrollo urbano) y a la Alcaldía Coyoacán (Construcciones y Edificaciones, Establecimientos Mercantiles, Protección Civil y Uso de Suelo), dichas autoridades nos indican que hay "recursos" o algún otro instrumento jurídico en el	Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 11, 13, 92, 93 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta en los términos siguientes: Se le hace de su conocimiento que el proporcionar los datos que solicita implica vincular el nombre y un probable procedimiento al	La respuesta que se me otorga viola mi derecho al acceso a la información. En la solicitud original que NO modifiqué ni amplío, solicito lo siguiente: "Solicito se indique qué tipo de "recursos" o instrumento(s) jurídico(s) existe(n), los folios o nomenclaturas con que se les indica y

propio Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que les impide dar respuesta favorable a nuestras demandas. Solicito se indique qué tipo de "recursos" o instrumento(s) jurídico(s) existe(n), los folios o nomenclaturas con que se les indica y el estado que el "recurso" guarda, para cada uno de los siguientes predios de la Colonia [...], Alc. Coyoacán, C.P. [...], Ciudad de México: a) [...] b) [...] c) [...] d) [...] e) [...] f) [...] g) [...] En todos los casos se excede el número de niveles según el uso de suelo, se constata no haber dejado área permeable y, en los primeros 3 que son contiguos y se constata un solo bloque arquitectónico pero no así aviso de fusión de predios, la operación de varios bares violando el artículos 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles al haber colindancia, por su parte posterior, a un Centro de Desarrollo Infantil (institución educativa) así como a menos de 300 metros de varias instituciones educativas..	que pudiera encontrarse sujeto la persona o sus bienes, lo que provocarla una afectación directa sobre el titular de la información ya que se trata de datos personales que su divulgación conllevarla un grave riesgo, como puede ser a tomar decisiones arbitrarias, discriminatorias o emisión de juicios subjetivos en el ámbito jurisdiccional o legal de los individuos en calidad de titulares de los datos personales, pues únicamente las autoridades competentes son las que pueden determinar sobre la situación jurídica de una persona y considerarse pública la información una vez que las determinaciones hayan causado estado o se trate de cosa juzgada. Por tanto, resulta procedente la no divulgación de la información vinculante de los individuos (detalles de sentencias de las partes involucradas en el juicio) ya que identifican o hacen identificable a una persona de conformidad con el artículo 186 de Ley de Transparencia, de Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con 1, 2, 3, fracción IX y X, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con a categoría de datos personales de los LINEAMIENTOS DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, previsto en el "artículo 67. Los	el estado que el "recurso" guarda, para cada uno de los siguientes predios de la Colonia [...] Alc. Coyoacán, C.P. [...], Ciudad de México:" y enumero 7 predios específicos. En ningún momento solicito información personal que pudiera poner en riesgo su resguardo, inclusive si fuese el caso, el sujeto obligado habrá de testarlo sin faltar al principio de acceso a la información y el resguardo de los datos personales que ahí contuvieran: Se ratifica que se pide el "tipo de recurso o instrumento jurídico", "folio", "estado que guarda" para los predios en cuestión. NO solicito un documento AD HOC, es la petición del folios y su estado jurídico que guarda de los predios en comento; el sujeto obligado, de existir dichos recursos o procedimientos jurídicos, tras hacer una búsqueda exhaustiva, podrá determinar si existen, los tiene en su poder y habrá de proporcionarme dicha información; de contener datos personales, entregarme la versión pública correspondiente.
---	--	--

	datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías: (...) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho." Aunado a lo anterior, de la revisión y análisis que se realiza a la solicitud de información, así como de a búsqueda exhaustiva en los archivos y tomando en consideración el parámetro específico establecido en su solicitud, se le hace saber que no se cuenta con información con el grado de desglose o nivel de detalle que la solicita, sin embargo, debemos considerar el hecho de que no existe obligación de entregar respuestas AD HOC conforme al interés del particular. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/2017 emitido por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información	
--	--	--

	Pub//cay 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pub//ca, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, pro proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." No obstante, lo anterior, esta autoridad hace de su conocimiento que, en caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el término de quince días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I artículos 233 al 254 de la Ley de a materia. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá	
--	---	--

	observar el solicitante para la interposición del mismo.	
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón a los agravios expresados, los cuales se advierten que son, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, y la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: La clasificación de los datos personales.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información

Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Derivado de todo lo anterior, se tiene que:

1.- En esencia, lo requerido por el particular es que se le indique qué:

- tipo de "recursos" o instrumento(s) jurídico(s) existe(n),
- los folios o nomenclaturas con que se les indica y
- el estado que el "recurso" guarda,

para cada uno de los siete predios de su interés.

La respuesta del sujeto obligado se centró en realizar señalamientos tendientes a que *“el proporcionar los datos que solicita implica vincular el nombre y un probable procedimiento al que pudiera encontrarse sujeto la persona o sus bienes, lo que provocarla una afectación directa sobre el titular de la información ya que se trata de datos personales que su divulgación conllevarla un grave riesgo, como puede ser a tomar decisiones arbitrarias, discriminatorias o emisión de juicios subjetivos en el ámbito jurisdiccional o legal de los individuos en calidad de titulares de los datos personales, pues únicamente las autoridades competentes son las que pueden determinar sobre la situación jurídica de una persona y considerarse pública la información una vez que las determinaciones hayan causado estado o se trate de cosa juzgada, por tanto, resulta procedente la no divulgación de la información vinculante de los individuos (detalles de sentencias de las partes involucradas en el juicio) ya que identifican o hacen identificable a una persona de conformidad con el artículo 186 de Ley de Transparencia ... se le hace saber que no se cuenta con información con el grado de desglose o nivel de detalle que la solicita, sin embargo, debemos considerar el hecho de que no existe obligación de entregar respuestas AD HOC conforme al interés del particular”*.

En consecuencia, el sujeto obligado se agravió reiterando lo requerido, señalando que en ningún momento solicito información personal que pudiera poner en riesgo su resguardo inclusive si fuese el caso, el sujeto obligado habrá de testarlo sin faltar al principio de acceso a la información y el resguardo de los datos personales que ahí contuvieran, asimismo, indicó que tampoco está solicitando un documento Ad hoc y que a través de la realización de una búsqueda exhaustiva el sujeto obligado podría determinar si existen, los tiene en su poder y habrá de proporcionarme dicha información aunque sea en versión pública.

Posteriormente, en sus alegatos el sujeto obligado básicamente ratificó lo dicho en su respuesta inicial y señala que el particular realiza un replanteamiento cuando al final de sus agravios indicó que de una búsqueda exhaustiva de lo solicitado se le proporcionara dicha información, aunque sea en versión pública, sin embargo, el particular en sus argumentos siempre se refirió y limitó su dicho a lo que originalmente solicitó.

2.- Como se puede observar, el particular desde un principio está solicitando datos básicos que no implican tener acceso a los expedientes que pudieran existir en cada uno de los casos, por lo menos en esta solicitud, pues, incluso en sus agravios es muy enfático en señalar los puntos que requiere:

- tipo de "recursos" o instrumento(s) jurídico(s) existe(n),
- los folios o nomenclaturas con que se les indica y
- el estado que el "recurso" guarda,

para cada uno de los siete predios de su interés.

El sujeto obligado, se centró en argumentar la importancia de no entregar lo requerido por el particular, dados los perjuicios que trae para los propietarios de los inmuebles el que se conozca la información requerida, no obstante, se observa que no se realizó ninguna búsqueda exhaustiva que permitiera tener una base sólida sobre la realidad de cada uno de los predios respecto a lo solicitado por la recurrente, puesto que, también sería relevante que se pronunciaran las unidades administrativas competentes para atender lo solicitado, incluso, porque de dicha búsqueda puede darse el caso o no de que existan procedimientos administrativos que hayan causado ejecutoria y, esos, si tendrían que proporcionar lo requerido.

3.- En ese sentido, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva siguiendo el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contemplado en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado

funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo anterior, para tener una base sólida que permita manifestarse con elementos claros y firmes, y, de esta manera la argumentación y las decisiones del sujeto obligado estarían más acordes con los resultados que arroje la búsqueda exhaustiva. En esa medida, se podría hacer uso o no de los fundamentos y motivaciones clasificatorios contenidos en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable sobre la materia, máxime que la clasificación en sus modalidades de reservada o confidencial, incluso, las versiones públicas tienen que pasar por el Comité de Transparencia para su confirmación y no sólo citarse.

Para reforzar lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 169, 176 y 186, dispone lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

“Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.
4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

- IV. Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V.** Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- VI.** Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII.** Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII.** Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- IX.** Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- X.** Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- XI.** Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Tomando en consideración lo anterior toma relevancia que el sujeto obligado realice la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes y, en dado caso, determine a través de su Comité de Transparencia si clasifica o no la información y en que modalidad, así como, si se requiere hacer uso de la elaboración de versiones públicas, según sea el caso, puesto que, si entre lo solicitado existen sentencias que ya causaron estado pasan a ser obligaciones de transparencia que deben ser publicadas.

Consecuentemente, por todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por

el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, ni estar debidamente fundada ni motivada en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud a las unidades administrativas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva razonable en sus archivos físicos y digitales, a efecto, de que se emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, para brindar atención a lo solicitado.**
- **En caso de que la información requiera ser clasificada en cualquiera de sus modalidades o se requiera realizar una versión pública, se deberá**

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

realizar a través de su Comité de Transparencia conforme a la normatividad aplicable, y entregar al particular copia del Acta de la Sesión realizada para tal efecto.

- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.